



SEMINARI DI STUDI DELLE GIORNATE ITALIANE DI DIRITTO E GIUSTIZIA CLIMATICA

COSTITUZIONE ITALIANA E *GREEN DEAL* EUROPEO: PROFILI DI CONFORMITÀ E DIVERGENZA NELL'EMERGENZA CLIMATICA 26 maggio – 30 settembre 2023

Intervento di
CARLOS RAMOS FUENTES

¿Un Estado puede mentirse a sí mismo? Sobre los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969 y el papel del abuso de derecho en los litigios climáticos

Mi intervención pretende poner de relieve una paradoja de los litigios climáticos, pasada por alto en la literatura comparada que aborda el tema.

Cuando el Estado es parte demandada en un proceso en su condición de entidad, es decir, no por acto de un solo órgano sino como persona jurídica unitaria, ese Estado es el mismo que, por personalidad jurídica internacional, no sólo suscribe compromisos en la lucha contra el cambio climático, sino que, sobre todo, comparte las conclusiones científicas del IPCC y las evaluaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones climáticas realizadas en los distintos foros de la ONU (CMNUCC, PNUMA, OMS, etc.....).

En una palabra, ese Estado no se deshace en su voluntad. Sigue siendo una única entidad que manifiesta voluntad y juicio sobre un único tema: la emergencia climática. Lo hace en todos los lugares de acuerdo y consenso.

Por lo tanto, dondequiera que actúe, dicho Estado debe respetar, de buena fe, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, según el cual «*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*».

En consecuencia, el Estado no puede pretender que sus órganos, que expresan consensos o apoyo a contenidos, informaciones y declaraciones sobre temas climáticos en foros internacionales, no lo vinculan o no producen efectos a su costa.

Semejante tesis estaría en abierto conflicto con el art. 46 de la citada Convención de Viena. De hecho, esta disposición establece que «*El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno*».

Esto significa que nunca se permiten excepciones, incluso en el caso hipotético de un representante estatal que haya actuado en un foro internacional involucrando al Estado en el frente climático en contra de su voluntad (pero tal situación no parece haber ocurrido nunca en negociaciones climáticas). Además, es claro que, si el art. 46 se aplica para la celebración de Tratados, más aún no puede ser ignorado para todas las demás formas de consentimiento y acuerdo admitidas por la propia Convención de Viena en el art. 31 a los números 2 y 3 (Villiger).

En conclusión, el Estado no puede utilizar la articulación de sus poderes y órganos como motivo para extinguir la unidad de su voluntad manifestada en los distintos foros internacionales implicados en la lucha contra el cambio climático. No puede hacerlo, ni siquiera invocando el fundamento constitucional de esas articulaciones ni evocando el principio de la separación de poderes (Dörr et al.).

No puede hacerlo, en nombre de la diferente naturaleza de los distintos foros internacionales competentes en materia de cambio climático.

El Estado es uno en la subjetividad, si se puede llamar así, de imputación de la obligación climática. Varias fuentes confirman esta conclusión.

A escala internacional, cabe recordar el caso “*Ekmejdjian, Miguel A. v. Sofovich, Gerardo y otros*”, decidido por la Corte Internacional de Justicia (7 de julio de 1992, E.64.XXIII), donde se declaró «*que la aplicación exigida del artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino la obligación de otorgar primacía a los tratados en caso de conflicto con cualquier disposición interna contraria o en caso de omisión de proyectos de disposiciones que, en sus efectos, equivalgan a una violación del tratado internacional en los términos del artículo 27 antes mencionado*».

Las omisiones o normas internas conflictivas no pueden impedir el cumplimiento.

En el ámbito específico del Derecho climático, este criterio de indiferencia del Derecho constitucional interno, frente al Derecho internacional, se consolida aún más en los artículos 14 y 22 n° 2 de la CMNUCC, retomados y aclarados por el Acuerdo de París, con el apartado 18 del artículo 4, según el cual «*Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo*».

Además, incluso en el Derecho de la UE el principio de autonomía institucional de los Estados miembros se traduce en una indiferencia por parte de la Unión respecto al reparto de competencias a nivel interno, con el fin de garantizar la responsabilidad exclusiva y unitaria del Estado por el incumplimiento de las obligaciones comunitarias.

Si todo esto es válido en las relaciones internacionales entre entidades estatales, como sujetos soberanos de Derecho internacional, y entre Estados y supranacionalidad, por el mismo principio de imputación unitaria de responsabilidad e interpretación igualmente unitaria de los tratados, ¿en base a qué principio, constitucional o de Derecho internacional generalmente reconocido, no podría serlo en las relaciones intersujetos entre ciudadanos y Estados?

¿Cómo podría negarse la unidad de la responsabilidad del Estado hacia sus ciudadanos, cuando la Constitución de ese Estado no sólo reconoce la soberanía subjetiva de los ciudadanos, sino que incluso deriva de los ciudadanos la propia soberanía internacional del Estado?

Argumentar lo contrario, incluso en nombre de los principios constitucionales o de la separación de poderes, ¿no equivaldría a negar la buena fe en el cumplimiento interno de las obligaciones climáticas? ¿No supondría inaplicar el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados?

Por cierto, si los ciudadanos recurren a un tribunal contra el Estado, es obvio que se quejan de violaciones de los derechos fundamentales o humanos.

¿Pero los derechos humanos no están también reconocidos por el derecho internacional, especialmente después de que el *Preámbulo* del Acuerdo de París se refiriera expresamente a ellos?

¿Por tanto, la aplicación de los cánones hermenéuticos de la Convención de Viena no les es aplicable también, en particular para el art. 31 núm. 3(c)?

En realidad, negar todo ello constituiría un auténtico abuso de derecho, al menos en los términos que señala el art. 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: «*Nada podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración*» (Del Chicca).

Como es sabido, la Declaración de las Naciones Unidas se ha convertido, especialmente después del caso “*Frank David Omary y otros contra la República Unida de Tanzania*” (African Court on Human and Peoples’ Rights), en parte del derecho internacional general y, según algunos, incluso en una verdadera *Grundnorm* internacional (Sánchez-Cordero Grossmann).

Precisamente en el citado caso africano el concepto de “abuso de derecho”, señalado por el art. 30, se explicó cómo prohibición de «*no realizar ninguna actividad ni realizar ningún acto encaminado a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades establecidos en la Declaración*» (African Court on Human and Peoples’ Rights, p. 8-9).

Ningún acto y ninguna norma de un Estado puede ser un obstáculo para los derechos humanos, en cualquier ámbito de las obligaciones internacionales, sin excepción, y para cualquier forma de acuerdo o consenso realizado por los órganos del Estado, sin excepción, en cualquier foro. (sin excepción: del IPCC al PNUMA y a la CMNUCC).

Aquí entonces el Estado “no puede mentirse a sí mismo”, invocando fuentes o actos que reducen esta representación de buena fe del derecho climático y su implementación para los derechos humanos.

Si lo hace, el Estado traiciona el deber de verdad procesal (Hunter Ampuero), incluso en los litigios climáticos.